



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Expte. N° 3000-16731-2023

VISTO: las presentes actuaciones iniciadas a raíz del trámite impuesto a una licencia por violencia de genero concedida a una agente judicial, conforme lo dispuesto en el Acuerdo N° 3949, y a las posteriores actuaciones disciplinarias iniciadas contra el doctor Raúl Dalto, integrante de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Plata (v. fs. 1, 2 y 3/12), y

CONSIDERANDO:

I. Mediante Resolución de Presidencia N° 161/23 -del registro de la Subsecretaría de Control Disciplinario- se ordenó la instrucción de la correspondiente información sumarial, a cuyo efecto se designó como instructora a la doctora Silvina Eugenia Carlos, quien oportunamente aceptó su cargo (v. fs. 13, 14 y 15).

II. Colectada la prueba que entendió pertinente, la instructora presentó informe preliminar en los términos del artículo 40 del Reglamento Disciplinario (v. fs. 630/844).

Resueltos los múltiples planteos formulados por el magistrado (Res. S.C. N° 2645/25, Res. de Presidencia N° 1402/25 -del registro de la Dirección de Servicios Legales-, Res. S.C. N° 1258/26 y N° 2063/26; v. fs. 1208/1217 vta., 1226/1227, 1266/1268 vta. y 1294/1295 vta., respectivamente), mediante Resolución de Presidencia N° 887/26 -del registro de la Subsecretaría de Control Disciplinario- se dispuso conferir vista de lo actuado al señor Procurador General, doctor Julio Marcelo Conte Grand (v. fs. 1305/vta.).

III. A fs. 1356/1357 vta., la titular de la Subsecretaría de Control Disciplinario, doctora Nora Claudia Farina, remitió las actuaciones a la Dirección de Servicios Legales poniendo en conocimiento la denuncia formulada por el Procurador General por ante la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento

de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, en el marco de la Ley N° 13.661, acompañando copia de la misma y considerando que, dada la gravedad de las irregularidades "*prima facie*" acreditadas, sin perjuicio del apartamiento preventivo requerido por el Procurador General, resultaría necesario adoptar en el ámbito de las facultades de Superintendencia del Tribunal, una acción urgente, evaluándose otorgar al doctor Dalto un licencia en los términos del artículo 32 inciso "f" de la Ley N° 5827 y 29 bis de la Ley N° 13.661 (v. fs. 1308/1354)

Así, conforme surge de los antecedentes, el 26 de agosto del corriente año, el doctor Conte Grand denunció al doctor Dalto por ante el aludido órgano al considerar que el magistrado incurrió en irregularidades que constituyen mal desempeño en el ejercicio de su función.

En su denuncia afirmó que el doctor Dalto, con su conducta, generó un clima de tensión y nerviosismo permanente en la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Plata, ejerciendo maltrato hacia agentes, funcionarios y pares, situación que generó un pésimo clima laboral, traslados, renunciaciones, tratamientos médicos, mala gestión y carga desigual de trabajo, afectando negativamente en el rendimiento del órgano jurisdiccional.

Señaló la existencia de un patrón de conducta de un magistrado que ejerce un liderazgo negativo, sostenido en el tiempo, llevando adelante un trato abusivo hacia sus colaboradores, degradando el ambiente laboral y afectando la salud de agentes, funcionarios y magistrados.

Encuadró su conducta en el artículo 21 incisos "e", "f", "q" y "r" de la Ley N° 13.661, solicitando su apartamiento preventivo al tener en consideración la inusitada gravedad del comportamiento del magistrado lo que -entiende- torna imprescindible su apartamiento del cargo.

Especialmente señaló que ello permitiría evitar el contacto directo del doctor Dalto con agentes y funcionarios que aún prestan funciones en la Sala I de la Cámara de Garantías en lo Penal departamental y que han prestado testimonio en las actuaciones, respecto de quienes podría adoptar represalias o amedrentamientos vinculados al proceso de enjuiciamiento (v. fs. 1308/1354)

IV. Por lo tanto y en adición a la necesaria intervención del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, la Suprema Corte -como cabeza del Poder Judicial- cuenta con suficientes atribuciones para intervenir en toda cuestión que pudiera afectar la normal prestación del servicio de justicia, y debe por tanto velar por todo lo que hace al correcto desempeño de los magistrados bajo su superintendencia, en resguardo de los derechos de quienes acuden a los estrados judiciales de su jurisdicción en demanda de justicia, mandato que responde a la obligación de velar por el cabal afianzamiento de justicia que consagra tanto el texto del Preámbulo de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, como el de la Nación (conf. Res. S. C. N° 1396/03, Res. S. C. N° 656/04, Res. S. C. N° 1469/06, Res. S. C. N° 30/10, Res. S. C. N° 1166/15, Res. S. C. N° 2685/15, Res. S. C. N° 2902/16, Res. S. C. N° 84/17, Res. S. C. N° 852/17, Res. S. C. N° 1136/17, Res. S. C. N° 1369/17, Res. S. C. 168/18, Res. S. C. N° 1602/18, Res. S. C. N° 1639/18, Res. S. C. N° 281/19, Res. S. C. N° 853/19, Res. S. C. N° 1078/19, Res. S. C. N° 1318/19, Res. S. C. N° 2460/19, Res. S. C. N° 3/20, Res. S. C. N° 746/20, Res. S. C. N° 766/20, Res. S. C. N° 870/21, Res. S. C. N° 871/21, Res. S. C. N° 522/22, Res. S. C. N° 1823/22, Res. S. C. N° 1077/23, Res. S. C. N° 2490/23, Res. S. C. N° 172/24, Res. S. C. N° 1960/24, Res. S. C. N° 3380/24, Res. S. C. N° 1376/25, Res. S. C. N° 3290/25, Res. S. C. N° 3776/25 y Res. S. C. N° 1462/26).

Que dicha potestad ha sido canalizada mediante la concesión de licencias a los magistrados involucrados, tal como surge de numerosos antecedentes del Tribunal, adoptados ante situaciones de similares características (v. Res. Presidente N° 1408 del 16-VII-1996; Res. S.C. N° 2564, del 2-XII-1997; Res. S.C. N° 1396 del 4-VI-2003; Res S.C. N° 656 del 31-III-2004; Res. S.C. N° 1469 del 28-VI-2006; Res. S.C. N° 30 del 10-II-2010; Res. S.C. N° 1166 del 10-VI-2015, Res. S.C. N° 2685 del 18-XI-2015; Res. S.C. N° 2902 del 13-XII-2016, Res. S.C. 84 del 24-II-2017, Res. S.C. N° 852 del 17-V-2017, Res. S.C. N° 1136 del 14-VI-2017, Res. S.C. N° 1369 del 9-VIII-2017, Res. S.C. N° 168 del 28-II-2018, Res. S.C. N° 1602 del 29-VIII-2018, Res. S.C. N° 1639 del 5-IX-2018, Res. S.C. N° 281 del

20-III-2019, Res. S.C. N° 853 del 2-V-2019, Res. S.C. N° 1078 del 29-V-2019, Res. S.C. N° 1318 del 13-VI-2019, Res. S.C. N° 2460 del 25-IX-2019, Res. S.C. N° 3 del 6-II-2020, Res. S.C. N° 746 del 17-VII-2020, Res. S.C. N° 766 del 1-VIII-2020, Res. S.C. N° 870 del 9-VI-2021, Res. S.C. N° 871 del 9-VI-2021, Res. S.C. N° 522 del 18-IV-2022, Res. S.C. N° 1823 del 19-VIII-2022, Res. S.C. N° 1077 del 18-V-2023, Res. S.C. N° 2490 del 5-X-2023, Res. S.C. N° 172 del 20-II-2024, Res. S.C. N° 1960 del 2-VIII-2024, Res. S.C. N° 3380 del 29-X-2024, Res. S.C. N° 1376 del 28-V-2025, Res. S.C. N° 3290 del 12-XI-2025, Res. S.C. N° 3776 del 22-XII-2025 y Res. S.C. N° 1462 del 4-VI-2026), con fundamento en los artículos 15, 160, 161 y 164 de la Constitución Provincial, y 32, inciso “F” de la Ley N° 5827.

Que la aludida prerrogativa ha sido expresamente contemplada por el legislador al incorporar el artículo 29 bis a la Ley N° 13.661 sobre Procedimiento para el Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios -ello a través de la Ley N° 14.441, mantenido en la Ley N° 15.031- estableciendo en su parte final que “...*(l) o dispuesto [el apartamiento preventivo de los jueces] es sin perjuicio de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de licenciar al magistrado por el tiempo que demande que el jurado se expida al respecto*”.

V. Que, en virtud de ello, atendiendo a la naturaleza y entidad de las circunstancias denunciadas por el señor Procurador General en su presentación, surge la imperiosa necesidad de adoptar en el ámbito de las facultades de superintendencia del Tribunal, acciones de carácter urgente que permitan garantizar -con carácter primordial- evitar la repetición de nuevos hechos reprochables, como así también garantizar la efectividad de la investigación en las distintas esferas de responsabilidad comprometidas en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, sin perjuicio de la oportuna intervención del Jurado de Enjuiciamiento (conf. Ley N° 13.661).

En virtud de lo señalado, se impone otorgar licencia en los términos de los artículos 32, inciso “F”, de la Ley N° 5827 y 29 bis de la Ley N° 13.661, al doctor Raúl Dalto, integrante de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en

lo Penal del Departamento Judicial La Plata, por el término de noventa (90) días a partir del presente.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones, en virtud de lo establecido por los artículos 15, 160, 161 y 164 de la Constitución Provincial y 32, inciso “f” de la Ley N° 5827 y conforme lo dispuesto en el Acuerdo N° 3971

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1º. Otorgar licencia por el término de noventa (90) días a partir del presente al doctor Raúl Dalto, integrante de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Plata.

ARTÍCULO 2º. Regístrese en la ciudad de La Plata y comuníquese.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 31/08/2026 12:57:24 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 31/08/2026 13:46:21 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 01/09/2026 10:36:07 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 02/09/2026 12:59:27 - MANCINI HEBECA Fernando Luis Maria - JUEZ

Funcionario Firmante: 02/09/2026 13:02:30 - CASAGRANDE Edgardo Elioser - SUBSECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



240503131003076674

DIRECCION DE SERVICIOS LEGALES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE
el 02/09/2026 13:05:36 hs. bajo el número RSC-2599-2026 por ALVAREZ
MATIAS JOSE.